



CAUSA No. 321-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 321-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA.

CAUSA.- 321-2013-TCE.

En la ciudad de Quito, D.M., el día de hoy jueves cuatro de abril de 2013, las 09H30.- **VISTOS:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, mediante oficio No. 000354, de fecha 01 de abril de 2013, dirigido a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente conformado de 46 fojas útiles; al cual, se le asignó el número 321-2013-TCE, con el cual, corre traslado del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT. Interpuesto por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, suscrito conjuntamente con su abogado defensor, doctor Xavier Buitón Carrera.
2. Consta en el expediente (*fs. 11-14*), la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT de fecha 27 de marzo de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve en su artículo único *“Proclamar los resultados definitivos y adjudicar los escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales de las elecciones del 17 de febrero de 2013, de conformidad con el siguiente detalle”*. Agrega la nómina de los quince Asambleístas Nacionales con los resultados electorales contenidos en votos por candidato y los votos obtenidos por lista de cada uno de ellos. (*ffs. 13 vuelta, 14 y 15*)
3. De fojas **19 a 21** del expediente que nos ocupa, consta el escrito presentado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, conjuntamente con su defensor Dr. Xavier Buitón Carrera, mediante el cual interponen RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, emitida de fecha 27 de marzo de 2013.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante se enunciará únicamente como Código de la Democracia) dispone que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se proclamó los resultados electorales definitivos y se adjudicaron los escaños para las dignidades de Asambleístas Nacionales en las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013.

De las normas invocadas en forma precedente se colige que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, además al amparo de la norma prescrita en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, referido a la “adjudicación de cargos”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente, como uno de los recursos contencioso electoral cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno de este Tribunal.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

La norma adjetiva constante en el artículo 8 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, aplicable para la presente causa, prescribe *“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales”*

La señora abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, ha comparecido en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, que motiva el análisis, por lo cual se le reconoce estar legitimada para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



CAUSA No. 321-2013-TCE

La Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio circular No. 00089, de 27 de marzo de 2013, notificación suscrita por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), y entregada en el casillero electoral No. 6, asignado al Partido Social Cristiano Listas 6; y, en el correo electrónico prensa.partidosocialcristiano@gmail.com, señalado para el efecto, el día 27 de marzo de 2013, (fs. 18).

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas diecinueve (fs 19) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Que desde el inicio de los escrutinios se evidenciaron ilegalidades y medidas arbitrarias por parte de los miembros de la Junta Electoral Provincial del Guayas; que existieron inconsistencias numéricas en las actas que fueron denunciadas oportunamente a dicha Junta, pero que al no haber sido corregidas, el escaño que le corresponde al candidato Carlos Vera "...está siendo adjudicado a otro candidato que no ha sido favorecido con el voto popular".

2.- Que la Junta Provincial Electoral del Guayas no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Art. 138, numeral 3, del Código de la Democracia, por no haber ordenado la apertura de urnas; consecuentemente manifiesta que, "...no habiéndose cumplido con los procedimientos ordenados en la Ley, se ha violentado la voluntad popular, se han falseado los resultados de la elección, y por tanto la adjudicación de escaños realizada por el Consejo Nacional Electoral carece de validez..."

3.- Que, de conformidad con el Art. 269, numeral 5, y el Art. 138, numeral 3 del Código de la Democracia, se disponga a las autoridades electorales la apertura y verificación de las urnas con inconsistencias. a

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le

corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal, y;

Si es procedente el Recurso ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños para las dignidades de Asambleístas Nacionales que se fundamenta en las supuestas inconsistencias numéricas.

3.1.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) De conformidad con la norma prescrita en el artículo 141 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procede a instalar la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios el día jueves 21 de febrero de 2013, a las 08h35; dentro del plazo dispuesto en esta norma que en la parte pertinente expresa “... *no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.* ” Audiencia Pública Nacional de Escrutinios que fuera reinstalada los días 27 de febrero, 4 y 12 de marzo de 2013, en las cuales se examinaron y aprobaron las actas de escrutinios conteniendo los resultados electorales para las dignidades de Asambleístas Nacionales entre otras dignidades.
- b) En la reinstalada Audiencia Pública Nacional de Escrutinios el día 20 de marzo de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Acta y los resultados de los escrutinios elaborada por la Junta Provincial Electoral de Guayas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, en cuya parte resolutive, dispone al Director Nacional de Informática efectúe el ingreso de dichos resultados electorales y ejecute el cómputo respectivo en el Sistema Oficial de Escrutinios; conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 141 ibídem, “ *Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad.* ”
- c) Consta de fojas 12 y vuelta del expediente, como parte de la motivación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la certificación otorgada por el Secretario General de este organismo electoral de 20 de marzo de 2013, en la cual consta que no se han presentado dentro de la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, ningún tipo de reclamación a los resultados numéricos para Asambleístas Nacionales en las elecciones generales 2013. La norma legal prescrita en el artículo 242 del Código de la Democracia faculta a los sujetos políticos, a presentar el Derecho de Objeción cuando “ *... Existe inconformidad con... el resultado numérico de los escrutinios.*” Concordante con esta norma sustantiva, el Instructivo de Procedimientos para el escrutinio provincial, del exterior y nacional en el proceso electoral 2013, en el artículo 10 dispone que “ *De esta resolución- léase resultados numéricos- se podrá interponer únicamente el derecho de objeción ante el propio Consejo, además de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral...* ” Este derecho no fue ejercido por la recurrente en ningún momento, dejando esta etapa preclusiva concluida en el ámbito administrativo.
- d) El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, potestad que no ha sido materia de la apelación y controversia; procedió a proclamar los resultados numéricos y a adjudicar los escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales elegidos en el proceso electoral realizado el 17 de febrero de 2013, a través de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, emitida en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2013. Del contenido de la citada resolución se aprecia que está debidamente motivada por lo que reúne las condiciones de legalidad, validez y surte eficacia jurídica.
- e) Según lo afirmado por la recurrente, denunció la existencia de inconsistencias numéricas en 1103 actas ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, pero este organismo electoral



CAUSA No. 321-2013-TCE

no ordenó la apertura de urnas conforme al Art. 138, numeral 3, del Código de la Democracia. Al respecto se debe tomar en cuenta que la apertura de urnas se puede ordenar de manera excepcional, una vez que se han agotado los procedimientos previos de verificación de las actas tal como dispone el Art. 139 del mismo cuerpo legal. Esta disposición legal precautela el principio de validez de las votaciones y garantiza la expresión popular en las urnas, este principio podría verse afectado, si de manera discrecional y sin contar con elementos suficientes de prueba que bajo análisis riguroso, se proceda a disponer la apertura de urnas, para ejecutar el recuento de votos. Además, este Tribunal ha sostenido en sus sentencias que la petición de recuento *“no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo”* porque podría extender el *“...conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. Así se manifestó dentro de la causa 459-2009 que tiene el carácter de precedente jurisprudencial obligatorio conforme dispone el Art. 70, inciso final, del Código de la Democracia.

- f) Por otra parte y según la reforma al Código de la Democracia publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 634, del 6 de Febrero del 2012, el inciso final del Art. 137 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente: *“De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”*. (El énfasis no corresponde al texto original). El contenido de esta norma legal permite determinar el ámbito jurisdiccional al cual debe someterse la pretensión de la recurrente, determinar si el cálculo matemático en la aplicación del método para la adjudicación de escaños se encuentra indebidamente ejecutado, que de las piezas procesales que obran en autos, dicha pretensión carece de fundamento legal y fáctico.
- g) En el presente caso y revisado el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se evidencia que éste impugna la resolución de adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales realizada por el Consejo Nacional Electoral, basándose en los resultados numéricos por las supuestas inconsistencias en las actas objetadas. Esta fundamentación es incompatible con la naturaleza del Recurso Ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños, ya que éste procede únicamente sobre el cálculo matemático de la adjudicación, que no ha sido invocado por la recurrente ni tampoco se desprende del contenido de su escrito de recurso, porque se sustenta en las supuestas inconsistencias numéricas. Las omisiones en la fundamentación del recurso no se pueden considerar un error de derecho que podría ser subsanado por el Juez; ya que le corresponde al juzgador dar tratamiento y resolución ágil, imparcial y expedita a las pretensiones de los recurrentes; sin que pueda resolver elementos o asuntos que no constan como requerimientos o pretensiones de la parte recurrente.

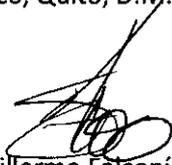
Por todo lo expuesto, deviene en improcedente el Recurso presentado por la Abogada Cynthia Viteri Jiménez y su abogado patrocinador.

No siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, conjuntamente con su defensor Dr. Xavier Buitrón Carrera.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a la recurrente en las direcciones electrónicas pablocevallosp@yahoo.com y aserrano2005@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PROPONENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito, D.M., 4 de abril de 2013.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL